

#6079

PI/12537

Feb 9/53

Ley por virtud del cual  
se deroga y sustituye la  
Ley sobre Préstamos de imple-  
mentos agrícolas, No. 731, de  
1944, ampliada por la No. 766  
del 26 de Julio de 1948. -

Yrigas. -

URGENTE



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Opunt*  
*Josefina*  
*Opunt*

Número: 4751

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

9 FEB 1953

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se deroga y sustituye la Ley sobre préstamos de implementos agrícolas, No. 731, de 1944, ampliada por la No. 766, del 26 de julio de 1948.

El propósito del proyecto de ley es unificar en un solo cuerpo las dos Leyes citadas y aprovechar la ocasión para agregar una disposición por efecto de la cual los préstamos de semillas, animales y equipos que para los mismos fines de la ley hagan las empresas particulares con la previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización sin interés alguno, queden protegidos por el sistema de sanciones que el proyecto de ley establece en su artículo segundo.

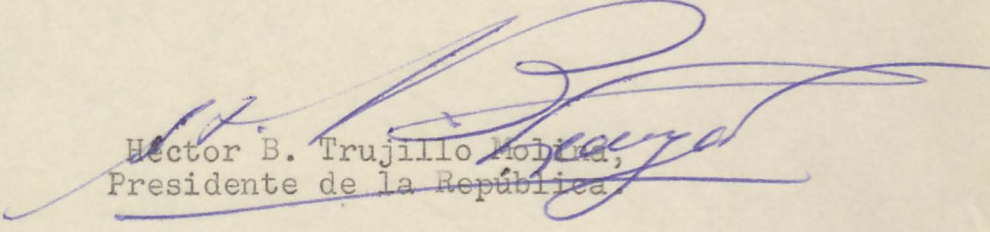
Como saben los honorables legisladores, existen en el país varias e importantes plantas industriales entre cuyas actividades figura la muy plausible y digna de protección oficial, de hacer préstamos de semillas, animales e implementos para el fomento de la producción de las materias primas que necesitan para sus fines industriales.

Como regla general, los agricultores que reciben las cosas prestadas las destinan al uso convenido y las devuelven oportunamente y en debida forma, según que las cosas prestadas sean de uso o de con-

P/112537

sumo. Pero también hay casos en que, con espíritu de fraude, las cosas recibidas en préstamo no se aplican al fin de fomento que persigue la ley o no se devuelven en el plazo estipulado, a pesar de los esfuerzos del prestador. Solo un sistema de sanciones puede conseguir, para esta clase de prestatarios, que la finalidad de la ley tenga el buen éxito apetecido. A tal objeto tiende el proyecto de ley que me permito someter a la aprobación legislativa.

Dios, Patria y Libertad.



Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Con el objeto de cooperar al fomento y mejoramiento de la agricultura, la pecuaria y la industria rural, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, podrán dar en préstamo, sin interés alguno, semillas para las siembras, animales de trabajo, animales de cría, equipos de labranza, y en general, todo cuanto contribuya a la intensificación de la agricultura, la pecuaria y la industria rural en la República, todo, salvo las disposiciones de la Ley sobre Mecanización Agrícola y sus Reglamentos.

Párrafo I.- Los préstamos se harán a cada agricultor, ganadero, criador o industrial rural por períodos que no excedan de un año, aunque pueden ser renovados por igual período.

Art. 2.- El uso de las semillas o de los animales, equipos y demás efectos prestados en un fin distinto a aquel para el cual se haya hecho el préstamo, o la no devolución de los mismos en el plazo estipulado en los respectivos contratos, salvo caso de fuerza mayor, constituye el delito de abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal.

Párrafo I.- En todos los casos, las persecuciones no pueden iniciarse sino después de requerimiento escrito del prestador para la devolución de los animales o efectos o para la regularización de su uso.

Art. 3.- Todas las disposiciones de esta ley serán aplicables a los préstamos de semillas, animales y equipos que para los mismos fines de esta ley hagan las empresas particulares con la previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, sin interés alguno.

Art. 4.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 731, del 2 de noviembre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6167, ampliada por la Ley No. 766, del 26 de julio de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6821.

DADA      &      &      &

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de febrero de 1953.

3309

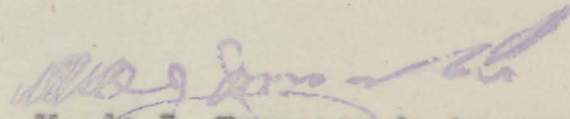
General Héctor B. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 4751 del mes en curso, y del proyecto de ley por virtud del cual se deroga y sustituye la Ley sobre préstamos de implementos agrícolas, No.731, de 1944, ampliada por la No.766, del 26 de julio de 1948.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

P/1/12538

Jf/

0308

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de febrero de 1953.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por virtud del cual se deroga y sustituye la Ley sobre préstamos de implementos agrícolas, No.731, de 1944, ampliada por la No.766, del 26 de julio de 1948.-

Saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

jr/

8111934



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Con el objeto de cooperar al fomento y mejoramiento de la agricultura, la pecuaria y la industria rural, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, podrán dar en préstamo, sin interés alguno, semillas para las siembras, animales de trabajo, animales de cría, equipos de labranza, y en general, todo cuanto contribuya a la intensificación de la agricultura, la pecuaria y la industria rural en la República, todo, salvo las disposiciones de la Ley sobre Mecanización Agrícola y sus Reglamentos.

Párrafo I.- Los préstamos se harán a cada agricultor, ganadero, criador o industrial rural por períodos que no excedan de un año, aunque pueden ser renovados por igual período.

Art. 2.- El uso de las semillas o de los animales, equipos y demás efectos prestados en un fin distinto a aquel para el cual se haya hecho el préstamo, o la no devolución de los mismos en el plazo estipulado en los respectivos contratos, salvo caso de fuerza mayor, constituye el delito de abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal.

Párrafo I.- En todos los casos, las persecuciones no pueden iniciarse sino después de requerimiento escrito del prestador para la devolución de los animales o efectos o para la regularización de su uso.

Art. 3.- Todas las disposiciones de esta ley serán aplicables a los préstamos de semillas, animales y equipos que para los mismos fines de esta ley hagan las empresas particulares con la previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, sin interés alguno.

Art. 4.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 731, del 2 de noviembre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6167, ampliada por la Ley No. 766, del 26 de julio de 1948, publicada en la Gaceta



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Artículo 11. - Con el objeto de asegurar el tránsito y el desarrollo de la actividad, la industria y el comercio, se establece el sistema de licencias, permisos, autorizaciones y resoluciones de los órganos competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, para el ejercicio de las funciones que corresponden a los órganos de la Administración Pública, en materia de tránsito y comercio.

Artículo 12. - Los procedimientos de tramitación de las solicitudes de licencias, permisos, autorizaciones y resoluciones, se regirán por el procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, en materia de tránsito y comercio.

7 de LEGISLATURA 847 de 1953

REGISTRADA AL No. 0101

en el folio 53 del libro letra Q

No. 53 de decretos y resoluciones

y decretos volidos por el Senado

Y consta de 240 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 11 de Febrero 1953

Al Sr. de las Oficinas del Senado



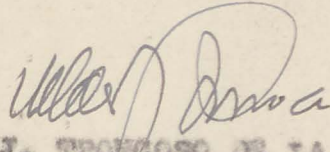
ASUNTO:

Proy. de ley por virtud del cual se deroga y sustituye la Ley sobre préstamos de implementos agrícolas, No. 731, de 1944.-

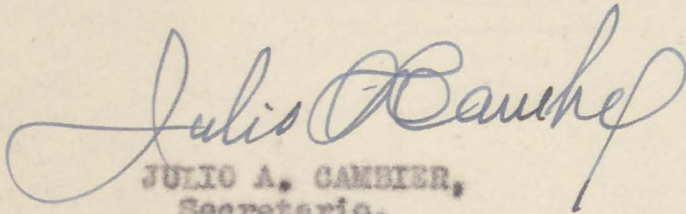
PAG. 2.-

Oficial No. 6821.

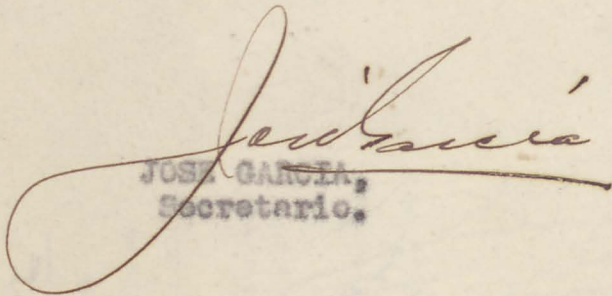
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.



JULIO A. CAMBIER,  
Secretario.



JOSE GARCIA,  
Secretario.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint text, possibly a date or reference number.

*Julio García*  
Faint signature and text.

*[Signature]*  
Faint signature.

34 LEGISLATURA *Ex 7* de 1953  
REGISTRADA AL No. *0101*  
en el folio *53* del libro letra *2*  
No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *dos*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales  
Ciudad Trujillo, *11* de *Febrero* 1953  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
12 de febrero de 1953.

02849

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 308 de fecha 11 de febrero de 1953, junto al cual remitió usted a esta Cámara, un proyecto de ley por virtud del cual se deroga y sustituye la Ley sobre préstamos de implementos agrícolas, No.731, de 1944, ampliada por la No.766, del 26 de julio de 1948.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/11935



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5481

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
13 de febrero de 1953

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la Ley sobre préstamos de implementos agrícolas, No. 731 de 1944, ampliada por la No. 1766, del 26 de julio de 1948, ha sido promulgada en fecha 13 de febrero en curso, y registrada con el Núm. 3484.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr